



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0524/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Constant Jean Baptiste e Inmobiliaria Galaxia, contra la Sentencia núm. 2411/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Constant Jean Baptiste e Inmobiliaria Galaxia contra la Sentencia núm. 2411/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2411/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galaxia, S. R. L. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 00908/2016, dictada el 1ro. de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La referida sentencia fue notificada a Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., mediante el Acto núm. 144/21, de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cleto Antonio Cruz Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De igual forma, la indicada decisión fue notificada al señor Constant Jean Baptiste mediante el Acto núm. 145/2021, instrumentado por el mencionado ministerial el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el Acto núm. 949/2021, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó dicha sentencia a los señores Pedro Alejandro Rubiera y Erodita Martínez Jiménez.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso fue interpuesto por la empresa Inmobiliaria Galaxia, S.R.L., y el señor Constant Jean Baptiste el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en contra de la Sentencia núm. 2411/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 531/2021, de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificaron la instancia recursiva y los documentos anexos al señor Pedro Alejandro Rubiera Domínguez, parte recurrida. Dichos documentos también fueron notificados a la señora Erodita Martínez Jiménez, parte recurrida, mediante el Acto núm. 549/2021, de quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2411/2021. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para cuestionar este tipo de decisiones, contenga o no fallo sobre incidentes.*

*El referido precepto del art. 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos [sic], permitiendo una solución oportuna de los casos evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.*

*En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá ser justificada en la existencia de violación cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.*

*Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, solo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.*

*Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargo y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia. Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refiera a aspectos determinantes de la decisión.*

*Por tanto, en lo que respecta al argumento de que el mandamiento de pago no contenía en cabeza el título en virtud del cual se realizaba el embargo, sino más bien una simple copia del contrato de renovación de préstamo, contrariando las disposiciones de los arts. 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil, del estudio de la decisión impugnada se advierte que ante el juez a quo el recurrente en casación no planteó el vicio ahora invocado, por lo que en razón de su novedad y lo antes expuesto, procede declarar su inadmisibilidad en esta sede de casación.*

*En cuanto al argumento de que la parte ahora recurrida no notificó en el curso del proceso la cesión de crédito que dio origen a su derecho, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que mediante acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de alguacil núm. 1417/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, los señores Erodita Martínez Jiménez y Pedro Alejandro Rubiera Domínguez le notifican a la entidad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L. y al señor Constant Jean Baptiste el acto de cesión de crédito de fecha 25 de agosto de 2015 otorgada por la entidad Inversiones Tavera Brito, S.R.L. y la señora Andrea M. Brito Marte, así como también que mediante certificación de fecha 15 de abril de 2016 los actuales recurridos han modificado el asiento de su inscripción teniendo a su favor una hipoteca convencional en segundo rango, evidenciando de ese modo que en la oficina del registro de títulos se ejecutó el registro de la cesión de crédito antes del proceso de embargo inmobiliario de que se trata. Todo lo cual fue verificado por el juez a quo.*

*Finalmente, en un tercer argumento la parte recurrente arguye que el embargo no debió realizarse en atención a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, puesto que no fue convenido por las partes, de modo que el proceso aplicable es el ordinario, contemplado en el Código de Procedimiento Civil.*

*Sin embargo, se impone advertir que, si bien al momento de las partes suscribir el contrato de préstamo existía un régimen de ejecución distinto al establecido en la Ley 189 de 2011, no es menos cierto que al momento de iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, el persiguiendo tenía la opción procesal de perseguir el cobro de su acreencia en virtud de la referida ley, como en efecto hizo, pues es de principio que las normas procesales son de aplicación inmediata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido, resulta conveniente precisar que no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con el embargo inmobiliario, pues acarrear situaciones diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta los mismos [sic]; que siendo así, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales, de modo que, una vez estando bajo el régimen de ejecución de la Ley 189 de 2011, las entidades de intermediación financiera pueden optar por ejecutar su garantía en virtud de las disposiciones de dicha ley, sin importar que el contrato hipotecario se haya suscrito con anterioridad. Así se ha pronunciado esta Corte de Casación en casos anteriores y nuestro Tribunal Constitucional.*

*Por consiguiente, al tratarse de una disposición normativa de orden procesal, su aplicación es inmediata y por consiguiente regula todos los procesos iniciados luego de su entrada en vigor, dejando entonces al persigiente la opción procesal de ejecutar la hipoteca en virtud de la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, pues su régimen de ejecución se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso de embargo inmobiliario, por lo que el tribunal a quo no incurrió en los vicios alegados por el recurrente [sic], razón por la que procede su rechazo y con ello el rechazo del presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional**

Los recurrentes, señor Constant Jean Baptiste e Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., alegan en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. En el caso de la especie, es evidente la grosera violación al derecho de defensa y las normas que regulan el debido proceso de ley, consagradas con carácter constitucional por las disposiciones contenidas en los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, derechos estos que dando cumplimiento al principio de igualdad, contenido en el artículo 39 de la Constitución, estaba la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en el deber de resguardar en beneficio de todas las partes del proceso.*

*b. Al efecto, La Suprema Corte de Justicia, incurriendo en violación al derecho de defensa y en una grave contradicción a sus decisiones Jurisprudenciales que apuntan a señalar la Nulidad de todo proceso de embargo inmobiliario que no esté precedido del título ejecutorio que le sirve de base [...].*

*c. Sin embargo, incurriendo en la violación del Principio de igualdad contenido en el Artículo 39 párrafo 1 y 111 de nuestra constitución, así como los artículos 68 y 69 de dicha Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de pago que sirvió de base al referido embargo inmobiliario, fue el pedimento central tanto en la demanda incidental interpuesta por ante el tribunal de primer grado, como por ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez que esa petición formó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte del PRIMER MEDIO DE CASACIÓN, propuesto ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*d. Al efecto, se violenta el Principio de igualdad contenido en el artículo 39, párrafos 1 y 111, así como 74 de nuestra Carta Magna, al desconocer que el punto nodal contenido en el PRIMER MEDIO DE CASACIÓN, fue la petición central formulada por el hoy recurrente en la demanda incidental de cuyo conocimiento estuvo apoderado La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por lo que al negarse la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a ponderar el PRIMER MEDIO DE CASACIÓN, bajo la base de que constituía un nuevo medio, siendo esta aseveración totalmente errónea, violentó tajantemente las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69, 39, párrafo 1 y 111, así como 74 de nuestra carta magna, dejando al hoy recurrente en total estado de indefensión.*

*e. La Suprema Corte de Justicia, respetando el principio de igualdad y las reglas que rigen el debido proceso de ley, estaba en el deber y así no lo hizo, de analizar y darle respuesta al medio de casación propuesto por los hoy recurrentes, de cuya ponderación se advertía que efectivamente el referido proceso de embargo inmobiliario estaba afectado de nulidad por incumplimiento a formalidades [sic] a pena de nulidad por nuestras leyes.*

*f. La decisión hoy impugnada debe ser irremediablemente revisada por este Honorable Tribunal Constitucional por la grave violación a los derechos constitucionales descritos en el presente Recurso e [sic] Revisión por la hoy recurrente, toda vez que dicho proceso no fue juzgado con el espíritu de igualdad que requiere la ley para asegurar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una efectiva y sana justicia, ya que conforme hemos indicado, el pedimento de la declaratoria de la nulidad del referido mandamiento de pago, jamás constituyó un elemento nuevo, como erróneamente lo considero la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y con ello basta con darle lectura al acto introductivo [sic] de instancia.*

*g. Basta una simple lectura al contenido de la Sentencia hoy recurrida, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para advertir la grosera violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 inciso [sic] 4to y 7mo. De nuestra Carta Magna, toda vez que los méritos del referido Recurso de Casación no pudieron [sic] ponderados con equidad, igualdad y justicia, emitiendo una decisión desprovista de motivación lógica, respecto del punto contenido en el primer medio de Casación, siendo esta la causa por la cual afirmamos que en el caso de la especie, ha existido una grave y seria trasgresión a los Artículos 68 y 69 incisos 4to Y [sic] 7mo., de la constitución de la República [...].*

*h. Es evidente que la Jurisdicción A- qua [sic] no observó debidamente las garantías constitucionales y las reglas fundamentales establecidas en los artículos 68 y 69 párrafos 4, 7 y 9 de la constitución en favor del hoy recurrente, así como tampoco, los principios consagrados en las diversas convenciones internacionales de los [sic] cuales nuestro país es signataria [sic], tales como la Convención Americana sobre los derechos humanos [sic] y el pacto internacionales de los derechos civiles y políticos [sic], que consagran la tutela judicial efectiva y regula el debido proceso de ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Por demás, existe seria violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69.9, al cercenarse el derecho a recurrir el fallo que constituye una de las garantías fundamentales que forman parte del debido proceso de ley, y que se encuentra previsto en el artículo 69.9 de la Constitución, cuyos textos han sido precedentemente transcritos.*

Con base en dichas consideraciones, los recurrentes solicitan al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y válido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por los recurrentes INMOBILIARIA GALAXIA, SRL Y SR. CONSTANT JEAN BAPTISTE, en contra de la SENTENCIA CIVIL NUM. 2411/2021, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NO. 2017-81, DICTADA EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2021, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;*

*SEGUNDO: ACOGER dicho RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, y por vía de consecuencia ANULAR la SENTENCIA CIVIL NUM. 2411/2021, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NO. 2017-81, DICTADA EN FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2021, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos contenidos en la presente instancia.*

*TERCERO: En el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, DECLARAR Y ORDENARA que en aplicación del principio de razonabilidad previsto por la Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la República Dominicana, que protege los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos, disponer el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

Los recurridos, señores Pedro Alejandro Rubiera y Erodita Martínez Jiménez, no depositaron escrito de defensa contra el indicado recurso de revisión jurisdiccional, a pesar de haber recibido la notificación de la instancia recursiva y los documentos anexos mediante el Acto núm. 531/2021, de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el Acto núm. 549/2021, instrumentado el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 2411/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 144/21, del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Antonio Cruz Peña, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó dicha sentencia a la empresa Inmobiliaria Galaxia, S. R. L.

3. Acto núm. 145/2021, del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cleto Antonio Cruz Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la indicada decisión al señor Constant Jean Baptiste.

4. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., y el señor Constant Jean Baptiste, contra la Sentencia núm. 2411/2021 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida a este tribunal el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

5. Acto núm. 531/2021, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó el presente recurso de revisión al señor Pedro Alejandro Rubiera, parte recurrida.

6. Acto núm. 549/2021, del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificó el presente recurso a la señora Erodita Martínez Jiménez, parte recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta iniciado por los señores Pedro Alejandro Rubiera y Erodita Martínez Jiménez, en el que éstos resultaron adjudicatarios del inmueble embargado, según lo decidido por la Sentencia núm. 00908/2016, de primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

Inconformes con esta decisión, el señor Constant Jean Baptiste y la Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., interpusieron un recurso de casación contra la referida resolución judicial, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2411/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad que establecen la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito en razón de que la Sentencia recurrida, marcada como 2411/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,<sup>1</sup> *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser

<sup>1</sup> Dictada el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a los recurrentes, Constant Jean Baptiste e Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., mediante el Acto núm. 144/21, de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cleto Antonio Cruz Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el acto núm. 145/2021, del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cleto Antonio Cruz Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente; mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, con anterioridad a la notificación de la sentencia. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.4. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación, por parte del tribunal *a quo*, la Suprema Corte de Justicia, del derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, así como en la violación del derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, y consecuentemente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto aduce lo siguiente:

*En el caso de la especie, es evidente la grosera violación al derecho de defensa y las normas que regulan el debido proceso de ley, consagradas con carácter constitucional por las disposiciones contenidas en los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, derechos estos que dando cumplimiento al principio de igualdad, contenido en el artículo 39 de la Constitución, estaba la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en el deber de resguardar en beneficio de todas las partes del proceso.*

9.6. De lo anteriormente transcrito se concluye que los recurrentes están invocando la violación, en su contra, de al menos un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual a su vez requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del referido artículo 53.3. En efecto, la alegada violación de los derechos a la igualdad, de defensa, como parte esencial del debido proceso, y consecuentemente de la tutela judicial efectiva, se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles en su contra, lo que significa que esa decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos, entre otros:

*[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar el desarrollo expuesto por este órgano respecto del derecho de defensa, como parte esencial del debido proceso, estadio básico de la tutela judicial efectiva, así como las implicaciones del derecho a la igualdad en el curso de una litis sobre embargo inmobiliario.

9.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 2411/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., contra la Sentencia Civil núm. 00908/2016, dictada el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

10.2. El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*En el caso de la especie, es evidente la grosera violación al derecho de defensa y las normas que regulan el debido proceso de ley, consagradas con carácter constitucional por las disposiciones contenidas en los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, derechos estos que dando cumplimiento al principio de igualdad, contenido en el artículo 39 de la Constitución, estaba la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en el deber de resguardar en beneficio de todas las partes del proceso.*

*Al efecto, La Suprema Corte de Justicia, incurriendo en violación al derecho de defensa y en una grave contradicción a sus decisiones Jurisprudenciales que apuntan a señalar la Nulidad de todo proceso de embargo inmobiliario que no esté precedido del título ejecutorio que le sirve de base [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sin embargo, incurriendo en la violación del Principio de igualdad contenido en el Artículo 39 párrafo [sic] 1 y 111 de nuestra constitución, así como los artículos 68 y 69 de dicha Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de pago que sirvió de base al referido embargo inmobiliario, fue el pedimento central tanto en la demanda incidental interpuesta por ante el tribunal de primer grado, como por ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez que esa petición formó parte del PRIMER MEDIO DE CASACIÓN, propuesto ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*Al efecto, se violenta el Principio de igualdad contenido en el artículo 39, párrafos 1 y 111, así como 74 de nuestra Carta Magna, al desconocer que el punto nodal contenido en el PRIMER MEDIO DE CASACIÓN, fue la petición central formulada por el hoy recurrente en la demanda incidental de cuyo conocimiento estuvo apoderado La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por lo que al negarse la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a ponderar el PRIMER MEDIO DE CASACIÓN, bajo la base de que constituida un nuevo medio, siendo esta aseveración totalmente errónea, violentó tajantemente las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69, 39, párrafo [sic] 1 y 111, así como 74 de nuestra carta magna, dejando al hoy recurrente en total estado de indefensión.*

10.3. Los recurridos, señores Pedro Alejandro Rubiera y Erodita Martínez Jiménez, no depositaron escrito de defensa a pesar de haber recibido la notificación de la instancia recursiva mediante el Acto núm. 531/2021, de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el Acto núm. 549/2021, de quince (15)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

10.4. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que los recurrentes sustentan su recurso de revisión en dos argumentos esenciales: la violación del derecho de defensa, como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como la violación del derecho a la igualdad por parte de la Suprema Corte de Justicia, consagrados, respectivamente, en los artículos 69 y 39 de la Constitución de la República.

10.5. Sobre la invocada violación del derecho de defensa, debemos precisar que el artículo 69 de la Constitución de la República dispone, en sus numerales 2 y 4, lo siguiente:

*Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley; [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

10.6. Por su parte, el Tribunal Constitucional se refirió al derecho de defensa en su Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión precisó lo que a continuación consignamos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.*

10.7. De igual forma, en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), estableció el criterio que transcribimos a continuación:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.<sup>2</sup>*

10.8. En la especie, los recurrentes sostienen que la Suprema Corte de Justicia transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, en particular su derecho de defensa, al no acoger el pedimento de declaratoria de nulidad del mandamiento de pago que sirvió de base al proceso de embargo inmobiliario iniciado por los señores Pedro Alejandro Rubiera y Erodita Martínez Jiménez en relación con el inmueble Unidad funcional 407, identificado como 401416603727: 407, matrícula núm. 0100233804 del condominio Inés IV, ubicado en Santo Domingo Este.

<sup>2</sup> Ver también la Sentencia TC/0824/17, de trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. Sobre este particular, hemos comprobado que mediante la Sentencia 2411/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí respondió a la solicitud de declaratoria de nulidad del mandamiento de pago. Lo hizo de la manera siguiente:

*Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refiera a aspectos determinantes de la decisión.*

*Por tanto, en lo que respecta al argumento de que el mandamiento de pago no contenía en cabeza el título en virtud del cual se realizaba el embargo, sino más bien una simple copia del contrato de renovación de préstamo, contrariando las disposiciones de los arts. 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil, del estudio de la decisión impugnada se advierte que ante el juez a quo el recurrente en casación no planteó el vicio ahora invocado, por lo que en razón de su novedad y lo antes expuesto, procede declarar su inadmisibilidad en esta sede de casación.*

10.10. De la lectura de los argumentos que anteceden se verifica que los recurrentes invocaron ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la nulidad del embargo inmobiliario seguido en su contra por considerar que *el mandamiento de pago no contenía en cabeza el título en virtud del cual se realizaba el embargo, sino más bien una simple copia del contrato de renovación de préstamo, contrariando las disposiciones de los arts. 673 y 715*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Código de Procedimiento Civil.* La Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 2411/2021, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile el indicado medio tras verificar que constituía un nuevo medio en casación, ya que no fue invocado en primer grado.

10.11. El análisis de las piezas que conforman el expediente nos permite comprobar: a) que el señor Constant Jean Baptiste y la Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., fundamentaron su demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario en que:

*los señores ERODITA MARTINEZ JIMENEZ Y PEDRO ALEJANDRO RUBIERA DOMINGUEZ, no han dado fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en artículo [sic] 1689, 1691 y 1691 del Código Civil”; b) que mediante la sentencia núm. 00908/2016, de fecha primero (1ro) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo respondió el único medio invocado por la parte demandante; y c) que dicho tribunal concluyó al respecto indicando que “el fundamento de la parte demandante no acarrea la nulidad de la demanda en cuestión, razón por la cual procede su rechazo.*

10.12. Sobre esa base, este tribunal constitucional constata –contrario a lo afirmado por los recurrentes– que el argumento de que *el mandamiento de pago no contenía en cabeza el título en virtud del cual se realizaba el embargo, sino más bien una simple copia del contrato de renovación de préstamo, contrariando las disposiciones de los arts. 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil* no fue presentado por ellos ante los jueces de primer grado –como éstos falsamente afirman–, pues ellos se limitaron a solicitar la nulidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la cesión de crédito. Ello quiere decir que éste constituyó un medio nuevo en casación, como atinadamente ha juzgado esa alta corte.

10.13. Ha sido un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que esta no puede conocer ningún medio que no haya sido presentado por las partes en litis ante los tribunales judiciales de fondo, salvo en aquellos casos en que la ley imponga su examen de oficio por ser una cuestión de orden público, toda vez que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido conocidos por los jueces de fondo.<sup>3</sup>

10.14. Sobre la base de tal criterio, este órgano constitucional en su Sentencia TC/0638/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), indicó lo que transcribimos a continuación:

*De lo anterior se infiere que en el recurso de casación no pueden presentarse medios que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna; pues el recurso de casación se circunscribe a examinar si los jueces del fondo fallaron interpretando y aplicando bien la ley; tal y como lo decidió este tribunal en su Sentencia TC/0102/14, en su literal d, cuando establece que:*

*(...) este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la*

<sup>3</sup> Ver Sentencia la núm. 161, de doce (12) de marzo de dos mil catorce, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. (...) [sic].*

10.15. En consecuencia, procede rechazar el medio planteado por los recurrentes, el señor Constant Jean Baptiste y la Inmobiliaria Galaxia S. R. L., relativo a la alegada violación del derecho de defensa.

10.16. En su segundo medio de revisión, los recurrentes plantean la (alegada) violación de su derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39.1 de la Constitución. Al tenor de lo anterior, el señor Constant Jean Baptiste y la Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., consideran que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia otorgó un trato desigual al dictar la sentencia impugnada, pues no declaró la nulidad del proceso de embargo inmobiliario por la falta de notificación del mandamiento de pago por el acreedor hipotecario, lo que se tradujo en el desconocimiento del primer medio de casación, el cual, por demás, sirvió de sustento a la demanda incidental conocida en primer grado.

10.17. Al respecto, este tribunal constitucional verifica del estudio de la sentencia impugnada, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí dio respuesta al medio planteado por los recurrentes, indicando lo que a continuación transcribimos:

*En cuanto al argumento de que la parte ahora recurrida no notificó en el curso del proceso la cesión de crédito que dio origen a su derecho, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 1417/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, los señores Erodita Martínez Jiménez y Pedro Alejandro Rubiera Domínguez le notifican a la entidad Inmobiliaria Galaxia, S.R.L. y al señor Constant Jean Baptiste el acto de cesión de crédito de fecha 25 de agosto de 2015*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otorgada por la entidad Inversiones Tavera Brito, S.R.L. y la señora Andrea M. Brito Marte, así como también que mediante certificación de fecha 15 de abril de 2016 los actuales recurridos han modificado el asiento de su inscripción teniendo a su favor una hipoteca convencional en segundo rango, evidenciando de ese modo que en la oficina del registro de títulos se ejecutó el registro de la cesión de crédito antes del proceso de embargo inmobiliario de que se trata. Todo lo cual fue verificado por el juez a quo.*

10.18. De modo que, contrario a lo expresado por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia sí respondió el medio invocado por ellos en su recurso de casación, explicando las razones de hecho que justificaron la no declaratoria de nulidad del mandamiento de pago, puesto que –como precisa dicho tribunal– se les notificó la cesión de crédito del proceso de embargo inmobiliario seguido en su contra. Lo anterior demuestra, además, que no hubo una violación al derecho a la igualdad, toda vez que no se dio un trato diferenciado en el curso del procedimiento judicial, sino que se aplicó el criterio casacional correspondiente, conforme a las particularidades del caso.

10.19. En cuanto a la alegada violación del derecho a la igualdad, el Tribunal Constitucional, sobre la base de los postulados generales del principio de igualdad, ha señalado que se viola ese derecho cuando se da una solución distinta a casos con presupuestos de hecho idénticos. En torno a este particular, este órgano en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), adoptó el criterio que transcribimos a continuación:

*Es decir, que la no continuidad del criterio jurisprudencial en casos de perfiles idénticos, como en el caso de la especie, sin que medie una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debida justificación de dicho cambio, se considera una violación a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica.*

*El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, así como a la debida motivación.*

10.20. Sobre este particular, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que los recurrentes no han demostrado en qué medida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró el derecho a la igualdad, dándoles un trato distinto sobre supuestos fácticos idénticos, apartándose de su jurisprudencia mediante la sentencia impugnada. En razón de ello, procede rechazar el medio planteado en lo relativo a la alegada violación del derecho a la igualdad.

10.21. De lo precedentemente indicado se concluye que la sentencia impugnada fue debidamente motivada, razón por la cual no transgredió los derechos invocados por los recurrentes como fundamento de su recurso de revisión.

10.22. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Constant Jean Baptiste y la Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., contra la Sentencia núm. 2411/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Constant Jean Baptiste y la Inmobiliaria Galaxia, S. R. L., contra la Sentencia núm. 2411/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2411/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señor Constant Jean Baptiste e Inmobiliaria Galaxia S. R. L., y a los recurridos, señores Pedro Alejandro Rubiera y Erodita Martínez Jiménez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>4</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Constant Jean Baptiste e Inmobiliaria Galaxia interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2411/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: *...la sentencia impugnada fue debidamente motivada, razón por la cual no transgredió los derechos invocados por los recurrentes como fundamento de su recurso de revisión...*<sup>5</sup>.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del

<sup>5</sup> Ver numeral 10.21, página 29 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta iniciado por los Sres. Pedro Alejandro Rubiera y Eordita Martínez Jiménez, quienes resultaron adjudicatarios, de conformidad con sentencia rendida por la Tercera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

2. Inconformes, el Sr. Constant Jean Baptiste e Inmobiliaria Galaxia, SRL, presentaron un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En desacuerdo con esa sentencia, los recurrentes acudieron ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaban, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso por haber rechazado su planteamiento sobre la nulidad del mandamiento de pago que sirvió de base al proceso de embargo inmobiliario y por haber omitido responder un medio de casación.

3. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el dos mil trece (2013), discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

4. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado.*<sup>7</sup> Posteriormente, precisa que:

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».<sup>8</sup>*

6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

<sup>8</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- (1) La primera, 53 (1): *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- (2) La segunda, 53 (2): *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- (3) La tercera, 53 (3): *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

9. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse *que concurran y se cumplan todos y cada uno* de los requisitos siguientes:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces — y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.*<sup>9</sup>

16. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

## **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>10</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

<sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **3. Sobre el caso concreto**

22. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53(3) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos del artículo 53(3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

24. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53(3)(a)(b)(c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

25. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

26. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53(a)(b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

27. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

28. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53(3) de la Ley núm. 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**